

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del Boletín, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del año en sellos ó libranzas.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

(Continuacion, véase el Boletín anterior.)

Art. 62. Dentro de los ocho primeros dias de cada mes, segun el art. 33 de la ley, los Notarios remitirán á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial índice de las escrituras matrices otorgadas en el mes anterior, ó certificación de no haber otorgado ninguna.

Los indices y sus copias se extenderán en papel sellado del sello de oficio.

En el caso del art. 60, el Juez de paz y los dos hombres buenos formarán el índice de las escrituras autorizadas y no inscritas en el último índice mensual, remitiéndolo al Regente, y dejando la copia, segun queda establecido. Los indices se extenderán segun el modelo número 2.º inserto al fin de este reglamento.

Art. 63. En los dos primeros meses de cada año, deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la ley.

Art. 64. Los Notarios son responsables de la integridad y conservacion de los protocolos encarpados ó encuadernados, si se deteriorasen por su falta de diligencia, y los repondrán á sus expensas, incurriendo además en la multa ó correccion disciplinaria á que se hayan hecho acreedores.

Si hubiere motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formacion de causa.

Art. 65. El protocolo se encuadernará en pergamino, bajo la responsabilidad del Notario; la cubierta inferior será más larga que la superior por los tres extremos no cosidos, de manera que, doblándose sobre los cantos del protocolo, puedan abrocharse ó cerrarse sobre la cubierta superior, quedando resguardadas las extremidades de las hojas del protocolo.

Sobre el lomo del mismo se escribirá lo siguiente en caracteres gruesos: «Protocolo. Año de... (el que sea en guarismos).»

Art. 66. Los Notarios custodiarán los protocolos bajo llave en el mismo edificio que habiten.

Art. 67. Por punto general todos los protocolos son secretos.

Con los protocolos especialmente reservados, de que tratan los artículos 34 y 59 de la ley, se observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citados en este.

Se encuadernarán al fin del año en que se haya autorizado el instrumento que lleve el núm. 100. Entre tanto tendrá su carpeta sobre el balduque dos fajas de papel cruzadas, cerradas con oblea en el punto en que se encuentren, y rubricadas encima. Cada vez que se haya de encarpetar nueva escritura matriz, ó copia de la carpeta de testamentos y codicilos cerrados, segun los expresados artículos de la ley, se romperán dichas fajas y se pondrán nuevas con las propias formalidades hasta que se encuadernen.

El rótulo del tomo de estos ó de la faja de su carpeta, si aun no se hubiesen encuadernado, será:

Para los protocolos á que se refiere el art. 34 de la ley: *Protocolo reservado.—Testamentario.—Años de....* (los que sean en guarismos).

Para los protocolos de que trata el art. 59 de la ley: *Protocolo reservado.—Filiaciones.—Años de...* (los que sean en guarismos).

Art. 68. No se usará para las escri-

turas matrices más que de tinta negra, sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, horrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 69. Los Notarios autorizarán de propia letra los instrumentos públicos, signando primero y firmando y rubricando debajo del signo.

Art. 70. A ningun Notario se concederá autorizacion para signar ni firmar con estampilla.

Los que en la actualidad lo verifican por ley ó por costumbre autorizada podrán continuar haciéndolo mientras desempeñen su actual cargo.

Art. 71. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ó término alguno oscuro ni susceptible de ambigüedad.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traduccion, ó se explicará lo que el otorgante ó otorgantes entienden por la frase, palabra ó nombre exótico.

En el caso del párrafo 5.º del art. 25 de la ley, los Notarios explicarán en su dialecto particular á los otorgantes y testigos la escritura extendida en castellano si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Art. 72. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la ley no se refieren á las iniciales, obreviaturas ó frases reconocidas comunmente para tratamientos, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea, cuando la siguiente empiece formando cláusula; pero en este último caso, deberá cubrirse el blanco con una raya de la misma tinta que se use para extender el documento.

Art. 73. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del art. 17 de la ley y con la presencia del número de testigos que señala el artículo 20 de la misma; pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, lo expresará así el Nota-

rio, debiendo firmar uno de los testigos escribiendo de su puño, en antefirma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otorgante ó testigo que no sepa ó no pueda verificarlo.

Art. 74. Para el cumplimiento del art. 20 de la ley se entienden por instrumento público *inter vivos* todo el que se otorgue, sin consideracion ni relacion á la muerte del otorgante.

Art. 75. Uno cuando ménos de los testigos necesarios para los instrumentos públicos *inter vivos* deberá saber leer y escribir, si no supiesen los otorgantes.

Si los otorgantes supieren firmar, no será necesario que firmen los testigos, ni que haya uno que sepa hacerlo.

Cuando concurren además testigos de conocimiento, con arreglo al art. 25 de la ley, uno cuando ménos deberá saber firmar y firmará, y en ámbos casos se expresarán las circunstancias que prescribe el art. 24 de la ley respecto de los testigos.

Art. 76. Los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley, no se refieren á los testigos de conocimiento, cuando concurren solamente como tales.

Art. 77. Por regla general los testigos instrumentales son testigos de conocimiento, y estos últimos no serán llamados sino cuando ni el Notario ni los primeros conozcan á las partes. Si solo las conociere el Notario, tampoco serán necesarios, expresándolo este. Si solo las conociere uno de los testigos instrumentales, bastará que concorra uno solo de los de conocimiento, aun que no sepa firmar.

El Notario deberá conocer personalmente á todo testigo de conocimiento.

Art. 78. En los casos del párrafo tercero del art. 25 de la ley, y en que á un Notario le sea imposible dar fe del conocimiento de los otorgantes, ni puedan estos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así designando los documentos que le presentaren como prueba de su nombre, estado, vecindad y procedencia, refiriendo además el motivo del caso grave ó extraordinario á que se refiere el artículo de la ley.

Art. 79. Los impedimentos que para ser testigo en los instrumentos públicos establecen los artículos 21 y 27 de la ley, solo se refieren á los escribientes ó amanuenses, estén ó no estén retribuidos, y á los criados, no á los pasantes y alumnos que concurran al estudio del Notario, con tal que no estén retribuidos.

Art. 80. Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos del instrumento, á no ser que lo otorguen en virtud de ley ó mandamiento judicial.

Art. 81. La presencia de los testigos se requiere para la lectura consentimiento y firma que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 82. Las personas hábiles para ser testigos de los instrumentos públicos, ejercen, siéndolo, un acto honorífico y meritorio. En caso de necesidad y á instancia del Notario, las autoridades locales deberán gubernativamente compeler a alguno ó algunos vecinos á que acudan para ser testigos de un instrumento público.

Art. 83. No es preciso que el Notario exprese que *da fe* en cada cláusula escrituraria, de la estipulación que contenga, ni de las condiciones ó circunstancias legales de las personas ó cosas á que se refiera; bastará que consigne una vez, en cada instrumento público, que *da fe* de todo lo contenido en el mismo, para que tal consignación ó expresión se entienda aplicada á todas las palabras, estipulaciones y condiciones reales ó personales contenidas en el instrumento con arreglo á las leyes.

Art. 84. La fe del conocimiento de la profesión y vecindad de los otorgantes, que el Notario ha de dar con arreglo al párrafo segundo del art. 25 de la ley, bastará que sea con relacion al dicho de los mismos otorgantes.

Art. 85. El Notario cuando no establezca más que obligaciones propias, puede ser tambien otorgante con la ante firma *por mi* y *ante mi*, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 86. Además de las formalidades de este reglamento, se atenderán los Notarios á la instruccion de 12 de Junio de 1861 sobre la manera de redactar los instrumentos sujetos á registro.

Art. 87. La protocolacion de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes, corresponde exclusivamente á las Notarias.

Quando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, el Juez ó Tribunal que de aquellos conozca dispondrá que la autorice y protocolice Notario de residencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales y demás antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido.

La eleccion entre los Notarios que tengan dicha cualidad corresponde á los interesados, si la designacion fuese unánime: no siéndolo, la hará el Juzgado ó Tribunal.

Queda prohibido el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes

judiciales, ú otro que con cualquier denominacion lleven los Escribanos actuales, sea cual fuere su clase.

TITULO VII.

De las copias del protocolo y de las legalizaciones y hechos autorizados por Notario.

Art. 88. Se entienden por escritura pública, además de la escritura matriz, las copias de esta misma, expedidas con las formalidades de derecho.

Art. 89. Las escrituras públicas contendrán precisamente la citacion del protocolo y número que en él tenga la matriz con que concuerden, y deberán expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el Notario en el papel sellado y con las demás formalidades de derecho.

Art. 90. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales.

Pueden expedirse dos ó más primeras copias, pero cada interesado ú otorgante no podrá reclamar del Notario más que una.

Art. 91. Al expedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al margen de la escritura matriz, y bajo su firma, la persona ó personas para quien expide dicha primera copia, la fecha de la expedicion y la clase de papel sellado en que la expide, expresando tambien todas estas circunstancias en la cláusula de suscripcion con que se cierre la escritura pública, segun el art. 89

Art. 92. Además de cada uno de los otorgantes, segun el art. 17 de la ley, tienen derecho á obtener primera copia las personas que en ella funden el suyo, como el prestamista en la escritura de préstamo, aunque no es otorgante; el solvente, aunque no otorga la escritura de pago, y otros semejantes, ateniéndose los Notarios en caso no expreso, á las prácticas y jurisprudencia general.

Art. 93. La persona de quien constare en el protocolo haber obtenido su primera copia, no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 18 de la ley. Cada vez que se expidieren segundas copias, se anotarán estas del mismo modo que se ha dicho para las primeras en el art. 91, expresando tambien en la autorizacion ó *concorda* ser segunda copia, el número de la vez por que se expide, para qué persona, la fecha de la expedicion, en qué papel sellado y la fecha del mandamiento judicial.

Este no será necesario quando no lo sea la citacion de que trata el referido art. 18 de la ley.

Art. 94. Para el cumplimiento del art. 50 de la ley se entiende por *provincia* el territorio jurisdiccional de la Audiencia, ó lo que es lo mismo, el territorio de cada Colegio notarial, donde son conocidos el signo, firma y rúbrica de Notario autorizante.

Art. 95. Para expedir copias con arreglo al art. 51 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

1.º En poder del Notario que ejerce la Notaria.

2.º En poder del Notario encargado de la misma, en caso de vacante ó de

ausencia ó imposibilidad del propietario.

3.º En poder del Archivero, cuando existan los Archivos que establece el art. 57 de la ley

Ni de oficio, ni á instancia de parte interesada, decretarán los Tribunales que los Escribanos puramente actuarios extiendan por diligencia copia de escrituras matrices, sino que la exigirán del Notario que debe darlas, segun la ley y segun los párrafos que anteceden. Para los cotejos ó reconocimiento de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 52 de la ley.

Art. 96. Se entiende por legalizacion el testimonio extendido á continuacion de un instrumento, fechado, signado, firmado y rubricado por dos Notarios, dando fe de que el Notario autorizante usa signo, firma y rúbrica iguales á las contenidas, que son al parecer de su propio puño, y que se hallaba en ejercicio á la fecha del instrumento, sin que les conste nada en contrario

Art. 97. Los Notarios no exigirán derechos por las legalizaciones; pero estas llevarán sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del Colegio, por el que abonarán los interesados 12 rs.

Dicho sello contendrá al rededor las palabras «Colegio notarial de..... 12 reales.»

El primer Notario legalizante sobrepondrán este sello remitiendo al Colegio los fondos que recandare.

Art. 98. Quando con arreglo al artículo 50 de la ley no existan en un distrito dos Notarios que legalicen, legalizará el Juez de primera instancia con su V.º B.º y el sello del Juzgado, añadiendo el del Colegio, segun el art. 98, y colocándolo en este caso el Notario autorizante al lado de su firma.

Art. 99. Los Notarios individuos de la Junta directiva de cada colegio notarial, podrán mientras lo sean legalizar el signo, firma y rúbrica de cada uno de los Notarios del territorio.

Art. 100. Ningun Notario podrá negarse á legalizar sin esponer justa causa; pero si prudentemente dudare del signo y firma, podrá diferir su legalizacion por tres dias, á fin de desvanecer sus dudas

Si no lo consiguiese podrá negarse á legalizar, y en este caso, oficiará inmediatamente participándolo al Juez de primera instancia y al decano del Colegio notarial.

Art. 101. A más de las facultades que con relacion al protocolo concede á los Notarios el art. 17 de la ley, podrán estos autorizar traslados y copias de documentos no protocolados, testimonial por exhibicion, certificar de existencia, y en general aplicar su ministerio oficial á los hechos y circunstancias que presenciaren y les consten, con arreglo á las leyes y prácticas vigentes, levantando de todo las oportunas actas que autorizarán con su firma y redactarán en papel del sello 9.º, coleccionándolas en tomos encuadernados, cuando por su volumen lo considere oportuno, y sujetándose en todo lo demás á lo prescrito respecto á los protocolos, inclusa la obligacion de dar cuenta mensual que imponen el art. 53 de la ley y el 63 de este reglamento.

En el interin la conservará entre cartones con igual cuidado, esmero y diligencia que se ha dicho al tratar de los protocolos corrientes.

Art. 102. Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares quieran depositar en la Notaria, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admision de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se expresarán en el recibo ó documento de resguardo que el Notario expida.

TITULO VIII.

De los archivos de protocolos y de las visitas de inspeccion oficial á los mismos.

Art. 103. Con arreglo al art. 57 de la ley, los archivos de protocolos son generales y especiales: los primeros se formarán en la poblacion donde resida la Audiencia; los segundos en la casa-morada de cada Notario.

Art. 104. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener á su cargo archivo de protocolo.

Art. 105. Los archivos generales de protocolo hoy existentes continuarán en el estado y con la organizacion que tienen hasta que pueda designarse local para la formacion de los que la ley prescribe. Un reglamento especial designará entónces lo concerniente á estos últimos.

Art. 106. Sobre los protocolos especiales de Notarias individuales vacantes ó que vacaren, se irán dando las órdenes oportunas en cada caso por la Direccion general de Registro y del Notariado, mientras no pueda reglamentarse generalmente este ramo.

Art. 107. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones que impone al Notario el art. 59 de la ley, tendrá la de avisar á la Junta directiva del Colegio.

Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia si no hubiere otro, el Juez de paz tendrá esta obligacion

Art. 108. A más de las Autoridades designadas en el art. 40 de la ley para visitar ordinaria y extraordinariamente los protocolos, podrán las Autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarias, solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado; mas con arreglo al citado art. 40 de la ley, se nombrará con dicho fin á los Fiscales de Hacienda y á los Promotores de los Juzgados, que son los representantes legales del Fisco.

Estos podrán comisionar, para la visita de Notarias determinadas, á los Jueces de paz del punto donde exista el protocolo que haya de inspeccionarse.

Art. 109. Tambien podrán las Juntas directivas de los Colegios encargar á alguno ó algunos de los individuos Colegiados visitas de inspeccion á Notarias determinadas, á fin de corregir los defectos ú omisiones subsanables en la ma-

nera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos, y de asegurarse del exacto y uniforme cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, imponiendo la Junta las correcciones que estimen y estén en sus facultades.

TITULO IX.

De la organización y disciplina de los Notarios y de las correcciones gubernativas.

Art. 110. Se establece Colegio de Notarios en cada una de las poblaciones en que reside Audiencia, y se titulará: *Colegio notarial del territorio de.*

Art. 111. Los Colegios notariales estarán regidos por Juntas directivas compuestas de.

Un Presidente con el nombre de decano del Colegio.

Dos Censores.

Un Tesorero.

Un Secretario

Art. 112. No podrán ser elegidos para los anteriores cargos más que Notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á pluralidad de votos por todos los Notarios colegiados.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 113. Los cargos para la Junta directiva serán trienales, obligatorios, honoríficos y gratuitos.

La eleccion se verificará desde el día 15 al 24 de Diciembre si fuere general, y los electos tomarán posesion desde 1.º de Enero siguiente. Si fuese para un cargo determinado, se verificará dentro de los 30 dias de haberse producido la vacante del mismo, y para el tiempo que reste del trienio hasta la total renovacion de la Junta.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 6.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Agricultura.

Llegada la época en que los dueños de paradas particulares han de solicitar de este Gobierno de provincia la competente autorizacion para la apertura de aquellas, he acordado, que todos los que soliciten patentes para establecer paradas en el año actual, lo pidan á mi autoridad hasta el día 31 del corriente mes, pasado el cual no se dará curso á instancia alguna. Asi mis-

mo he dispuesto se cumplan exactamente las prevenciones que se hicieron en la circular núm. 17 de este propio Gobierno, la cual se halla inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al Viernes 17 de Enero de 1862, asi como lo preceptuado en la Real orden de 13 de Abril de 1849, inserta á continuacion de la referida circular que se cita en la misma. Palencia 9 de Enero de 1863.—El Gobernador, *Higinio Polanco.*

Circular núm. 7.

El Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo me ha dirigido para su publicidad, un anuncio del descubrimiento hecho por D. Dionisio Garcia y D. Manuel Lopez del Molino, vecinos y labradores, de la parroquia de Murias en aquella provincia, para la curacion del oidium en los viñedos, el cual ha dado los mejores resultados en las viñas que padecian dicha enfermedad, cuyo método es como sigue:

Creiendo fundados en la observacion, que el oidium procedente del aire atmosférico, el cual cria sobre la corteza de la vid esa especie de hongo llamado vulgarmente cenicilla, que tambien cubre los racimos, supusieron que limpiando la cepa se estirparia el mal.

Notorio es que las parras altas y de troncos robustos son las primeras y mas fuertemente atacadas.

Observado tienen tambien que aquellas vides cuya mal entendida poda ó cualidades naturales, les hacen ser mas elevadas que el resto del viñedo en que estan colocadas, padecen la enfermedad en un grado mayor,

Guiados pues, de estas indicaciones se propusieron encontrar un remedio para mal tan desastroso, ó al menos concibieron la esperanza de que destruyendo el que ellos juzgaban su foco, sin destruir la planta llegarían á preservar sus viñedos del comun desastre.

Puestos pues de acuerdo, convinieron en fradar una porcion de cepas en dos diferentes trozos de viña. Este ensayo dió un resultado superior á sus deseos si así puede decirse, y en su vista ordenaron el plan siguiente que practicaron de

un modo invariable. En el mes de Enero, cuando las heladas son mas fuertes, sierran la cepa como á un palmo escaso de altura sobre la tierra: con una podadera comun quitan las barbas que hace el instrumento y alisan la corteza y el tronco. En Marzo escaban al rededor de la vid hasta llegar á sus raices superiores. La seccion ó parte de tronco que despues de la sierra queda, brota en el siguiente mes apuntando una porcion de sarmientos: se le priva de todos á escepcion de uno ó dos, los mas inmediatos á la raiz, los cuales vienen á ser el núcleo de la renovada vid. En Mayo se amurillan estos dos sarmientos, al tiempo mismo de hacer la via, cuidando empero de no cubrir sus primeras yemas. Durante el año, la cepa lanza muchos vástagos ó ladrones, que deben cortarse con frecuente cuidado á fin de que no priven de sávia á los dos que han de formar la rama productora y que generalmente ofrecen una lozania y vigor extraordinarios. Al año siguiente se encabezan ó forman los pulgares de estos, segun que la poda se haga dejando mas ó menos yemas. Si en el acto y en el tiempo de podar, queda algo sobrante del tronco de la cepa en la parte superior de los retoños, se corta por encima del mas elevado: se caba la viña y se cultiva segun costumbres á su debido tiempo, y se quitan á las cepas los retoños no salidos de las yemas que se dejaron en los pulgares, los cuales por regla general se cubren de racimos. En Mayo de este segundo año se hace la via, pero entonces se aterronan cepa y retoños hasta dejar los racimos á flor de tierra, prestándose despues á la viña los ordinarios cuidados que todo buen cultivador sabe emplear.

Con este sencillísimo sistema, han logrado los que suscriben preservar á sus viñedos de la fatal epidemia, y proporcionarse cosechas de uvas sanas y buenas, dar nuevo vigor á las plantas, que no presentan sarmientos pequeños y cubiertos de una especie de hollín negro como se advierte en las viñas atacadas del oidium, sino fuertes, vigorosos y con el aspecto lozano propio de las que existen en viñas sanas.

Tal sistema tiene la ventaja de no ser costoso, y si bien con él dejan las viñas de producir durante un año, al siguiente lo compensan con usura, y aun en el año improductivo los que suscriben han cose-

chado buenos garbanzos sembrados entre las vides.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia á quienes se recomienda la práctica del método curativo que cita el anterior inserto, toda vez que de él aparecen los mejores resultados que hasta el dia se han conseguido en la curacion del oidium que tanto daño causa en las vides. Palencia 8 de Enero de 1863.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 8.

Seccion de Estadística.

Para que la oficina del ramo pueda reunir y ordenar las noticias relativas á los bagajes y alojamientos suministrados al ejército por los pueblos de esta provincia en todo el año pasado de 1862, es indispensable que los Sres. Alcaldes acomoden aquellas á los dos modelos de estados puestos al pie de esta circular, los cuales serán remitidos para el 31 del actual.

Con objeto de ahorrar tiempo y trabajo en la confeccion de los estados, se advierte que solo figurarán en ellos los nombres de la armas é institutos del ejército á los cuales se les hubiesen facilitado bagajes y alojamientos.

Quando por el servicio de bagajes se haya satisfecho alguna cantidad ya de fondos provinciales ya de municipales, cuidaran los alcaldes de expresarlo por nota al final del estado con las distinciones que marea el modelo; previniéndoles que en la nota han de aparecer las cantidades satisfechas á los cantones ó á los contratistas por mas que no sepan el número de los bagajes facilitados.

Los pueblos que no hayan proporcionado bagajes ni alojamientos lo expresarán así por medio de oficio, no teniendo necesidad de formar los estados á que se refiere esta circular.

Palencia 8 de Enero de 1863.—El Gobernador, *Higinio Polanco,*

PROVINCIA DE....

Partido judicial de....

Ayuntamiento de....

ESTADO demostrativo del número de bagajes suministrados por dicho Ayuntamiento á las clases del ejército en el año de 1862.

ARMAS. é institutos del ejército.	CABALLERIAS.		TOTAL de caballerias. Numero.	CARROS.							TOTAL de carros. Numero.	
	Menores. Numero.	Mayores. Numero.		De bueyes. Numero.	De una caballeria Numero.	De 2. Numero.	De 3. Numero.	De 4. Numero.	De 5. Numero.	De 6. Numero.		De 7. Numero.
Infanteria.												
Artilleria.												
Ingenieros.												
Caballeria.												
Estado Mayor.												
Guardia civil.												
Carabineros del Reino.												
Alabarderos.												
Cuerpo castrense.												
Sanidad militar.												
Administracion del ejército..												
Justicia militar.												
Mozos de escuadra.												
Telegrafistas militares.												
Totales.												

NOTA.

De los bagajes anteriormente espresados se han suministrado en metálico.

60 bagajes menores á 4	real por bagaje y legua.	240
100 id. mayores á 1 1/2	id. por id. id.	600
10 carros de bueyes á 4 1/2	id. por id. id.	180
5 de una caballeria á 5	id. por id. id.	80
5 de cinco id. á 15 1/2	id. por id. id.	186
TOTAL.		1266

Fecha y firma.

PROVINCIA DE....

PARTIDO JUDICIAL DE

Ayuntamiento de....

ESTADO demostrativo del número de alojamientos suministrados al Ejército por dicho ayuntamiento durante el año de 1862

ARMAS E INSTITUTOS.	Oficiales generales.					GEFES.				OFICIALES.			TOTAL.	TROPA.			TOTAL general de aloja- mientos.
	Capitanes generales	Tenientes generales	Mariscales de Campo	Brigadieres.	Coronales	Tenientes Coronales	Primeros Comandantes.	Segundos Comandantes	Capitanes	Tenientes	Subtenientes.	Sargentos		Cabos.	Tropa.		
Estado Mayor general del Ejército..																	
Infanteria.																	
Artilleria.																	
Ingenieros.																	
Caballeria.																	
Estado Mayor..																	
Guardia civil..																	
Carabineros del Reino.																	
Alabarderos.																	
Cuerpo castrense.																	
Sanidad militar.																	
Cuerpo administrativo del Ejército.																	
Justicia militar.																	
Mozos de escuadra.																	
Telegrafistas militares.																	
TOTAL.																	

Fecha y firma.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.